



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del proceso de **Impugnación de Paternidad**, promovido por **Alexander Miranda Ríos** en contra de **Jenifer Alejandra Cardona Patiño** en representación del menor **SMC**, se requirió al extremo activo para cumplir la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso, por auto del 20 de enero de 2023.

Es así como venció el término concedido el 6 de marzo del año en curso, sin que la parte actora, cumpliera con la carga procesal requerida.

El presente asunto se admitió por auto del 05 de septiembre del año inmediatamente anterior siendo la única actuación judicial del extremo activo la presentación de la demanda.

En asuntos como el presente, pero donde funge como demandante el menor a quien le asiste el derecho de invocar esta acción en cualquier momento, el precedente ha sido enfático en afirmar la improcedencia de la figura del desistimiento tácito, máxime si del escenario si desprende que tales causas pueden ser impulsadas cuando haya negligencia de las partes, ello palabreando la decisión adoptada en STC4021 del 2020.

Ha sido criterio de este servidor que en esos precisos casos y ante la imposibilidad de adelantar de manera oficiosa el trámite del proceso, no puede el estrado asumir una carga estadística si la desidia de quien invoca la acción es tal que por su inactividad el proceso queda sin impulso, por tanto, en dichos precisos casos si se acude a dicha figura y encontrándose que las sanciones afectan los derecho sustanciales debe procederse en la terminación correspondiente a la inaplicación de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, advirtiéndole que la parte queda en

libertad de iniciar la acción nuevamente en cualquier momento, esto es, sin esperar el término de los seis (6) meses y sin que en ningún caso pueda desaparecer el derecho a acudir a la acción; eso sí, dejando a salvo lo que corresponda a la caducidad.

En el caso bajo estudio, si bien se ve involucrado un menor de edad, no es él el titular de la acción, es decir, no funge en el extremo activo y como lo tiene dicho la jurisprudencia no puede aplicarse esta figura de manera automática a los asuntos de familia.

En el presente caso, la sanción que se abre paso ante la inobservancia regulada en el precepto citado no lo es frente al menor, sino frente a su progenitor, la sanción prevista en la norma se aplica evaluando en el presente caso, se itera, que no se encuentra afectación alguna a esos derechos superiores, verbi gratia, no se trata de un proceso ejecutivo como el referenciado en la sentencia STC4763 del 2022.

El demandante instauró la demanda sin proceder a cumplir su deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio.

Así entonces, con las reflexivas anotaciones, no es dable que este despacho asuma la carga estadística del proceso que no puede ser impulsado por inactividad de la parte demandante, por lo que se procederá a la terminación del mismo declarando desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la demanda dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Inaplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo ya dicho, quedando en libertad el extremo activo de proceder a presentar la demanda de manera inmediata si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificado y ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación en el repositorio virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5bd81c3d30b5c49ce08d79ea6f5136640554eca6afec9a1f6725e3e31ff7fd**

Documento generado en 17/03/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>